



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; ocho de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del ocho de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-97/2021** interpuesto por **Vicente Rivera Olivas**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

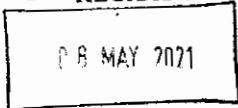
En ese sentido, siendo las dieciséis horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO



Secretaría General

Hora: 14:58 HRS

Anexo: _____

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR:

Partido Revolucionario Institucional

ACTO IMPUGNADO:

RAP-97/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P R E S E N T E.-

VICENTE RIVERA OLIVAS, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en el expediente donde ahora se recurre, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Vicente Guerrero Número 1202, altos de la zona centro en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos a los CC. Lics. César Alejandro Saldívar Mariñelarena y/o Alonso Benjamín Caraveo Yunes, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente RAP-97/2021.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.



b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito: Se satisface al tenor de lo señalado por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."**

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**. Lo anterior, en virtud de que es obligación de esta representación política promover que los actos de las autoridades electorales se apeguen a los principios rectores de la materia electoral, así como a las obligaciones constitucionales que les guía. Además, resulta necesario que esta H. Sala Regional se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, pues de lo contrario, se estaría contraviniendo la legalidad y certeza con la que los procesos electorales deben desarrollarse en atención al cumplimiento de los principios rectores de nuestro sistema electoral.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.



g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

AGRAVIOS

La resolución impugnada se sostiene, en esencia, en los puntos siguientes:

- El Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, debió realizar un estudio exhaustivo respecto al cumplimiento de la normatividad electoral, ya que son normas de observancia general y de cumplimiento general para todos los actores en el marco de un proceso electoral.
- El Tribunal se limitó a analizar el interés jurídico que tienen los partidos políticos para intervenir en los procesos de selección interna, arguyendo que no hay interés, y que incluso, la etapa se había concluido para que otro partido pueda recurrir o hacer valer las irregularidades con las que se desarrolló los procesos de selección interna.
- Arguye el Tribunal que el Instituto Electoral realiza un estudio adecuado y apegado a la legalidad en cuanto a que sólo se limitó el OPLE a analizar las formalidades sustanciales en cuanto a la presentación del registro, por lo que lo tienen por cumplido, sin embargo debieron de realizar un estudio a la luz del cumplimiento de la Ley.
- El Tribunal arguye, por último, que atendiendo a la queja se observó, que a la asamblea municipal no le corresponde analizar el cumplimiento de la ley en cuanto a los tiempos electorales, procesos de selección interna o estudio de postulación por conducto de los partidos, sin embargo que en caso de ser cierto, las incidencias no tenían efecto directo en los derechos a postular candidatos a ser votados, y que el posible incumplimiento a la Ley electoral pudiese ser sancionable por conducto de un procedimiento especial sancionador.



PRIMERO. El principio de legalidad electoral, de conformidad con el artículo 41 Constitucional y demás normatividad secundaria, radica en que la observancia de orden público, por lo que los organismos jurisdiccionales y administrativos tienen la obligación de en todo momento realizar una revisión de la constitucionalidad, y en su caso, legalidad de los actos y resoluciones que emiten.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de nuestra Carta Magna, donde otorga a las Leyes para establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, para ello en el mismo artículo, fracción V, otorga la competencia para la organización de las elecciones, en este caso por ser nivel municipal, a los organismos públicos locales a través del Instituto Nacional Electoral, por lo que la violación a la disposición Constitucional y las que emanen de ese articulado, pueden ser sancionados en términos de Ley.

Es así que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 1 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que son ordenamientos públicos, su observancia obligatoria y general, y como principales obligados los actores constitucionales respecto al sistema electoral de nuestro país, así como a nivel reglamentario nacional es aplicable lo conducente por el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, ordenamientos públicos y de misma observancia general y obligatoria por para los mismos sujetos políticos. En cuanto al ámbito local, se replica la observancia y obligatoriedad local para todos los actores políticos a rango constitucional.

En sentido, los acuerdos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de Chihuahua, resultan ordenamientos públicos y de observancia y obligatoriedad general, tal como lo es el calendario y plan integral donde se definen las fechas, plazos y términos importantes en el marco del desarrollo y preparación de un proceso electoral, donde obligan a los partidos políticos y a sus actores a cumplir y apegarse a lo dispuesto.



En ese sentido, tenemos que el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para combatir los acuerdos y resoluciones que la autoridad administrativa electoral dicta, siendo así el caso de la resolución en cuanto al registro de candidaturas.

En esa línea, es necesario realizar un previo análisis respecto a la finalidad de un proceso interno de selección de candidatos, el cual es el método idóneo interno con el que dispone cada partido político, según la voluntad de sus órganos y plasman en sus estatutos a fin de que se delibere quien se registrara ante la autoridad electoral finalmente.

Por lo anterior, es dable concluir que en efecto, como lo sostiene la autoridad ahora recurrida, son sólo los militantes del partido político quienes tienen el interés jurídico para recurrir sus propios procesos internos y resultados, sin embargo, la vida interna de todo partido político, en efecto, debe de desarrollarse en el marco de los tiempos legales y oportunos dictados por la autoridad electoral. Entonces, también es oportuno concluir que no existe un efecto real hacia la contienda ante terceros hasta entonces ese registro interno se lleve ante la autoridad electoral y esta resuelva lo conducente, ya que como todo acto administrativo, si bien nace de buena fe, la realidad es que los demás partidos solo tenemos interés jurídico una vez que toma efectos reales hacia la contienda electoral, por lo que el momento idóneo para realizar una revisión, valorización pertinente, objetiva y exhaustiva es justamente al momento de otorgar la calidad de candidato al que se ha decidido postular por un partido político, ya que aparte de que su proceso de selección interna se haya desarrollado y concluido apegado a los principios de legalidad, también es una cuestión que amerita la revisión de elegibilidad del postulado.

Luego, la autoridad jurisdiccional, se limita a decir que al momento de que un partido político postula ante la autoridad electoral, esta solo debe de realizar un estudio en cuanto a su elegibilidad en cuanto a los requisitos formales y sustanciales, 109 y 11 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 14, 31 y 32 de los Lineamientos de Registro, sin embargo, a óptica de lo antes narrados momento oportuno de, en atención del propio artículo 41, fracción IV de la Carta Magna, realizar de forma exhaustiva si su elegibilidad presentada ante el OPLE fue idónea al culminar de una forma legal y por ende constitucional.



Sigue arguyendo la autoridad recurrida, que a pesar que esta representación hizo valer argumentos con la finalidad de controvertir la resolución de registro, según a su óptica, los agravios iban encaminados a hechos u actos previos o externos a la misma resolución, sin embargo, la lesión ocurre desde una convocatoria publicada y desarrollada fuera de los plazos establecidos por la misma autoridad electoral, es que para esta representación es el medio idóneo y oportuno para un partido político o actor externo al desarrollo de un proceso de selección interno para controvertir cuestiones de origen.

De lo anterior, toma relevancia que el artículo 25 de la Convención Americana de lo Derechos Humanos, establece que *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, aún y cuando las violaciones de derechos sean cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*, aunado a que la Corte Interamericana ha entendido constantemente que la rapidez de un recurso es fundamental. Pues la tutela judicial efectiva requiere evitar dilaciones en el proceso, más aún tratándose de un proceso electoral, donde debe de privilegiar en todo momento la legalidad y la certeza con principios máximos y rectores, más aún cuando las etapas y tiempos fenecen de momento a momento.

Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de conseguir normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante la autoridad competente, por lo que el recurso tiene que ser idóneo y efectivo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente, y ello conlleva a que no debe estar limitado a la mera reparación de un daño o recomposición del proceso, si no, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante los tribunales, lo que se traduce a que deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales quien se duela este en posibilidad de impugnar fehacientemente lo que aparentemente se aleje de la legalidad, tomando en cuenta que la gran parte del análisis depende de los alegatos de hecho y de derecho que se realizan ante el órgano jurisdiccional, así como de la aplicación de las respectivas normas.



En consecuencia, el recurso de apelación prescrito en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme lo dispuesto en el artículo 358 numeral 2, el cual dispone que durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, es procedente el recurso de apelación contra las determinaciones sobre el registro de candidatos, siendo esto que es procedente y oportuno para revisar los requisitos de legibilidad formales, sustanciales y entre los formales, la legalidad de origen el proceso para llevar a cabo un registro de candidatos debió ser postulado por un partido político que mediante su normatividad interna organizo y concluyo un procesos de selección interno.

Es por lo que la autoridad jurisdiccional violentó el principio de exhaustividad en cuanto a que no realizó un análisis y estudio de fondo en cuanto a los agravios y probanzas puestos a su consideración y solo se limitó a concluir que:

- a) Esta representación no tenía interés jurídico para impugnar consideraciones previas o de origen en el proceso de selección interna de un partido, sin embargo el recurso de apelación es el medio idóneo, mientras que el momento oportuno para realizar la revisión de la legalidad de la postulación es al momento en que surte efectos ante terceros el registro de un candidato por el partido político, por lo que es idóneo y eficaz el recurso de apelación para realizar una revisión del principio de legalidad en cuanto a su postulación por un tercero extraño del proceso interno de selección.
- b) Que no se combatía las razones elementales de la resolución como acto impugnado, cuando era de concluirse que si la Ley General de Partidos Políticos y las normativas que estipulan los tiempo, plazos y mecanismos son se obligatoriedad y observancia general, pues cobra más relevancia que el acto impugnado tenía un efecto de aplicación a terceros y con ello se impugna su postulación de origen, por el evidente fraude a la ley electoral.
- c) Que no satisfacía el medio de impugnación presentado el inciso f, numeral 1, del artículo 308 de la Ley comicial local, sin embargo la narrativa de los hechos eran precisas a nivel de cumplimiento constitucional y de legalidad a la luz de una postulación viciada.



Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Se dice lo anterior, toda vez que del simple análisis del escrito inicial interpuesto, se advierte que la misma se enderezó por la violación a la ley comicial, es decir, la



responsable, en su resolución realizó una serie de razonamientos sin fundamento y con falta de exhaustividad.

SEGUNDO. Por otra parte, realiza una inexacta valoración del material probatorio, incluso violenta los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, teniendo así una violación al debido proceso y los principios de exhaustividad y congruencia que deben de obrar toda resolución.

Se dice lo anterior, toda vez que en el acuerdo de admisión emitido por la ponencia a cargo del expediente ahora recurrido, a fecha 3 de mayo del año 2021, en el punto de acuerdo 9, referente al apartado de pruebas, es omiso la autoridad jurisdiccional de acordar la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, violentando así el acceso a la justicia exhaustiva, que en principio es que la autoridad debe de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor a efecto de dar certeza respecto a su resolución.

Es así que a fecha 16 de abril del año en curso, a la presentación del recurso de apelación ante la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, como autoridad responsable del acto génesis del presente asunto, el funcionario electoral de la oficialía de partes al recibir asentó al margen junto con el sello de recibido :*"1 recurso de apelación; 3 anexos por escrito; 1 anexo USB marca imation color plateado"*, para mejor ilustración me permito agregar la imagen correspondiente:





Es así que de lo anterior, concuerda con el escrito inicial donde en el apartado de pruebas, el suscrito ofreció como probanza técnica, en términos del artículo 318, numeral 1 inciso b, y numeral 4, donde se ofrece un dispositivo USB, expresando lo siguiente:

“4. VIDEOGRABACIONES:

A.- La realizada por fotógrafos y periodistas del canal de televisión de proyección local, identificado como Canal 44, El Canal de las Noticias y proyectado en sus noticieros con motivo del proceso local para elección de miembros del ayuntamiento, en el que se aprecia al Sr. Gabriel Flores Viramontes el día 4 de febrero en el Monumento a Juárez, lugar el que el citado ocurrió acompañado de simpatizantes que portaban cartulinas en su apoyo y en el que se manifiesta que el motivo de la reunión fue su registro como precandidato de MORENA en el que contaron con un templete en que se identifica manta con logos de MORENA, al evento ocurrió en representación del propio partido Antonio Attolini Murra.



El video se adjunta al presente recurso de apelación en el dispositivo denominado USB. Con dicho elemento de prueba pretendo acreditar que en el partido MORENA existió más de un precandidato a presidente municipal y también acreditar que realizaron eventos públicos, fuera de los plazos establecidos por la ley y acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

B.- Consistente en el reportaje periodístico realizado por fotógrafos y periodistas del canal de televisión de proyección local, identificado como Canal 44, El Canal de las Noticias y proyectado en sus noticieros con motivo del proceso local para elección de miembros del ayuntamiento, en el que se aprecia la nota periodística correspondiente al registro oficial de Gabriel Flores Viramontes como precandidato de Morena a presidente municipal, en el que se señala que acudió a un evento público, a expreso organizado, que realiza, señala el reportero acompañado por cientos de simpatizantes y personajes significativos de ese partido que acudieron desde la Ciudad de México, además, evidencia que se montó escenografía en la que se aprecia potentes equipos de sonido, así como equipos de video.

En la proyección periodística se puede ver en la pantalla le leyenda que dice "Mensajes dirigido a militantes y simpatizantes de Morena, la esperanza de México". El evento del reportaje se realizó el 4 de febrero en el parque público denominado Monumento a Juárez,

El video del reportaje se adjunta al presente recurso de apelación en el dispositivo denominado USB. Con dicho elemento de prueba pretendo acreditar que en el partido MORENA existió mas de un precandidato a presidente municipal y también acreditar que realizaron eventos públicos, fuera de los plazos establecidos por la ley y del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, además demuestro que si existió una contienda interna en dicho partido político a efecto de seleccionar o designar un contendiente como candidato, lo que implica sin lugar a dudas actos de precampaña y en consecuencia, erogaciones que debieron reportarse a la unidad fiscalizadora, lo cual no realizaron evadiendo con ello la normatividad, evitando dar cumplimiento a la ley."

En ese sentido es que la autoridad jurisdiccional desde el momento del acuerdo de admisión, violenta al actor el debido proceso al momento de sustanciar mal el expediente y no tener por admitida el material probatorio debidamente ofrecido por el actor, sirve por analogía la Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 163171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C.308 K



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3178

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. SI NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE Y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LA RECIBE NO HACE CONSTAR TAL DEFECTO, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE ÉSTA SE PRESENTÓ EN ORIGINAL CON LA SIGNATURA CORRESPONDIENTE. Tomando en cuenta

que entre las funciones y obligaciones de las Oficinas de Correspondencia Común y las Oficialías de Partes de los Órganos del Poder Judicial de la Federación, contenidas en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, emitido por la Comisión de Administración del propio consejo, destacan la de recibir y entregar documentos y correspondencia dirigidos a aquéllos, esto es, todos los escritos que estén encaminados a impulsar los procedimientos tramitados ante ellos, o bien, que se trate de correspondencia oficial relacionada con su funcionamiento administrativo; pero además se establece la prohibición expresa de recibir promociones que no cumplan con los requisitos legales; los funcionarios encargados de dichas Oficinas de Correspondencia Común, como de las Oficialías de Partes de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, al recibir las promociones dirigidas a aquéllos, se encuentran obligados a verificar, al menos, que el escrito esté dirigido al órgano jurisdiccional al que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias que se presentan, por lo que en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, pues sólo así se tiene la certeza de que los documentos que presenta la parte interesada son los que forman parte del expediente respectivo; por consiguiente, cuando el encargado de la oficina de correspondencia común recibe una demanda de amparo, debe precisar la fecha y hora en la que la recibe, los documentos que se presentan -original y copias-; así como hacer constar si está recibiendo el documento original con firma autógrafa del promovente, y el juzgado o tribunal que por turno conocerá de la demanda, de lo contrario, de no contener la signatura correspondiente debe asentar razón en la que se haga constar tal



defecto, ya que de no hacerlo existe la presunción de que aquélla se presentó en original con la firma autógrafa de la parte quejosa.

De la anterior, y en relación al narrado agravio, concluimos que el oficial de partes si asentó correctamente, conforme su obligación, los anexos que le fueron debidamente presentados en el escrito de acuse que se le otorgó al suscrito, así como al escrito original del medio de impugnación, mismos, que el Instituto Estatal Electoral debió de turnar al Tribunal y éste al emitir su acuerdo tenía la obligación de proclamarse por todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor.

TERCERO.- La resolución violenta los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, así como vulnerar principios electorales como la legalidad y certeza, y contar con incongruencia en su determinación.

La congruencia interna y externa supone que toda resolución que emite la autoridad jurisdiccional debe de pronunciarse y tener una narrativa en base a los argumentos o agravios que le fueron puestos a su consideración.

En ese sentido, es que la autoridad ahora responsable realiza un incongruente estudio en cuanto a que el acto impugnado en primer termino es la resolución que emitió la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez, el día 12 de abril del año en curso de clave IEE-AM037-37/2021, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a cargo de integrantes del ayuntamiento de Juárez.

Sin embargo, la responsable al realizar su estudio del planteamiento, en el apartado numero 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, realiza el estudio en cuanto a los miembros de ayuntamiento del municipio de Chihuahua capital, así mismo en el proemio de la resolución la responsable continua manifestando el estudio en relación al registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Chihuahua presentados por la coalición Juntos Haremos Historia, para concluir en el estudio de las solicitudes formales y sustanciales que dio lugar a al aprobación de al planilla de candidaturas a miembros de



ayuntamiento de Chihuahua, cuando el acto impugnado pertenece a los miembros del ayuntamiento de Ciudad Juárez, y el acto impugnado es el emitido por la Asamblea de Ciudad Juárez, por lo que no existe una exactitud y congruencia, violentando así lo sostenido por distintas líneas jurisprudenciales.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Jurisprudencia28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo



resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial y toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento, así como al estado de derecho.

CUARTO.- La ahora responsable es el Órgano responsable de impartir justicia en términos del artículo 37 de nuestra Constitución Local, 293, 295 y demás aplicables de la



Ley Electoral del estado de Chihuahua. Es así, que es el órgano jurisdiccional competente para resolver los medios de impugnación y procedimientos que se le presenten a su conocimiento en el marco a un proceso electoral ordinario.

En la resolución que ahora se combate, hace patente lo siguiente:

*Resta apuntar que, en esta resolución no se afirma, de manera alguna, que el eventual incumplimiento a las normas que regulan los plazos de los procedimientos internos partidistas, como los relativos a los actos de precampaña y campaña, y los procedimientos de fiscalización, no generen consecuencias legales, en caso de ser probados; pues lo que se sostiene es que tales circunstancias no inciden **directamente** en los derechos a postular candidaturas y a ser votado.*

*En efecto, el **posible incumplimiento** a la normativa atinente, es sancionable, una vez que se haya sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente,²¹ en el que, respetada la garantía de audiencia del presunto infractor, se llegue a una resolución definitiva sobre las conductas infractoras. En otras palabras, cualquier presunta irregularidad no probada y declarada firme dentro del procedimiento atinente, no podría tener el efecto de incidir sobre el derecho al voto.*

En conclusión, los eventos reclamados por el actor, de ninguna manera constituyen circunstancias relacionadas con la revisión de requisitos o condicionantes para la aprobación del registro de candidaturas; y, menos para considerar a tales obligaciones como requisitos que, ante su posible inobservancia, puedan tener alcances directos para negar el registro de una candidatura, en virtud de los efectos restrictivos no razonables que se le daría a tal situación, sobre el derecho político-electoral de ser votado.

²¹ Procedimiento especial sancionador: en el caso de incumplimiento de plazos de ley en los procedimientos internos de selección de candidaturas y actos anticipados



de campaña; y procedimiento extraordinario de fiscalización, en el caso de denuncias relacionadas con el incumplimiento a las normas de fiscalización por parte de algún partido políticos.

De lo anterior, se tiene que a pesar de haberse tratado de un Recurso de Apelación, por ser el medio idóneo de revisar la elegibilidad legal conforme un proceso legal de selección interna, la ahora responsable realiza un estudio en cuanto la posible pertinencia del conocimiento por conducto de un procedimiento especial sancionador, toda vez que del escrito inicial presentado se dilucidan circunstancias relacionadas con el incumplimiento de normas de fiscalización, electorales, tiempos electorales.

No le asiste la razón del todo a la autoridad, toda vez que como se ha precisado debe existir un recurso idóneo para combatir y realizar la revisión de la postulación que haya sido apegada a derecho, sin embargo, en el supuesto sin conceder, también es facultad del órgano jurisdiccional el asumir plena jurisdicción, y si es la misma autoridad quien esta advirtiendo la posible cuerda separada de un procedimiento especial sancionador, toda vez que ya se encuentra presentado, pudo haber ordenado al sustanciación en esa vía para que la autoridad administrativa electoral realizara las diligencias correspondientes a fin de que se sustancie y se agotara el debido proceso por esa vía.

Ahora bien, de igual forma se advierte un tema relacionado con fiscalización, era obligación de esta órgano jurisdiccional el de turnar vista y hacer de conocimiento a la autoridad competente, es decir, la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que esta tuviera pleno conocimiento del recurso planteado, y que de ser su deseo ocurriera como tercero llamado al procedimiento jurisdiccional, a fin de que en uso de sus facultades y atribuciones, ya fuera que emitiera su opinión al respecto, o bien instaurara un procedimiento ordinario en cuanto su materia.

Por lo que no existe una verdadera exhaustividad por parte de la autoridad jurisdiccional, toda vez que si de los argumentos y hechos planteados la misma autoridad en su estudio advierte hechos que pudiesen constituir alguna otra vía, la forma de brindar certeza al marceo de un proceso, y mas aun de la procedencia de una candidatura, es el de resolver las cuestiones de fondo.



En conclusión, dicha resolución violenta los principios rectores del derecho y del debido proceso, así como de la definitividad procesal, debida fundamentación y motivación, exhaustividad, violentando el principio de legalidad en su resolución, lo que causa violación al estado de derecho y la falta de certeza a la contienda electoral en desarrollo, violentando el principio de equidad de la misma, al adoptar criterios contrarios.

PRUEBAS:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero.- Tenerme por presentado en Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.

Segundo.- En su oportunidad revocar el acto impugnado.

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



VICENTE RIVERA OLIVAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

